



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Rollo de Apelación n° 144/03  
Juzgado Cont. Advo. n° 3 de Alicante  
Recurso n° 299/02

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Sección Segunda

S E N T E N C I A   n° 83/06

Ilmos. Srs.:  
PRESIDENTE

MAGISTRADOS:

En la ciudad de Valencia a treinta de enero de dos mil seis.

Visto el recurso de apelación interpuesto por  
contra la Sentencia n° 16/03, de 4 de  
febrero de 2003, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo n° 3 de Alicante en el Recurso n° 299/02, siendo  
parte apelada la Universidad de Alicante y

Ha sido ponente el Magistrado Ilmo.



GENERALITAT  
VALENCIANA  
VALENCIANA

FPD DE OFICIO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Alicante dictó Sentencia en los autos nº 299/02 estimando en parte el recurso interpuesto por  
contra la resolución de la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Alicante de 15 de octubre de 2002 por la que se desestima la reclamación por aquélla interpuesta contra la propuesta de provisión de la plaza nº DF2388, concurso C.982, emitida por la Comisión Evaluadora de dicho concurso el 19 de julio de 2002. Notificada la Sentencia,

interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia apelada y la estimación del recurso contencioso-administrativo en su día interpuesto.

**Segundo.-** Cumplidos los trámites del artículo 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, habiéndose discutido la admisión del recurso, resolviéndose su admisión por resolución de 22 de julio de 2005, y solicitado el recibimiento a prueba, que se denegó por auto de 25 de julio de 2005, quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

**Tercero.-** Se señaló para la votación y fallo del recurso de apelación el día 26 de enero de 2006, teniendo lugar la misma el citado día.

**Cuarto.-** Se han cumplido las prescripciones legales en ambas instancias.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La parte recurrente plantea en su recurso que hay prueba bastante para estimar acreditado que existieron presiones sobre determinados miembros del Tribunal para que favoreciesen a

Sin embargo las pruebas aportadas y admitidas no acreditan



GENERALITAT  
VALENCIANA

FECHA: 01/01/06



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

tal extremo, pues resultan insuficientes. Una llamada telefónica o la asistencia a una cena de un Catedrático, aunque en ese momento no sea Director ni Secretario del Departamento de Sociología I y Teoría de la Educación, no son dato suficiente para estimar la existencia de presiones, y los comentarios que entre sí puedan hacer los miembros de la Comisión tampoco tienen la trascendencia probatoria que la parte pretende, ni tampoco el posible dossier de prensa, y por tanto de noticias o comentarios públicos.

El sistema de selección y provisión de puestos del personal docente universitario tiene unas especiales características que pueden tener efectos perniciosos, pues se trata de un ambiente restringido en el que, en cierta medida y valga la expresión coloquial, todo el mundo se conoce.

La situación de la hoy recurrente en relación con el Departamento debe ser más o menos conocida, y mucha gente se debe haber hecho una idea de la situación con valoraciones distintas. Buena prueba de ello es que el que votó a favor de la recurrente, manifestó en el acto de la vista que antes de venir a Alicante ya tenía referencias de ella, y que le dijeron que estaba discriminada, y que viniera y votara en consecuencia, y que así mismo el le llamó explicándole la situación, pero que no consideró que fuese una presión.

Si la llamada del no es una presión, y este Tribunal no lo pone en cuestión, desde luego no cabe considerar que otras llamadas sí fueron una presión, llamadas sobre cuyo contenido no existe certeza.

En todo caso debe resaltarse que el citado vocal no hizo constar a lo largo del proceso protesta alguna, ni de la expresión de sus informes cabe deducirlo.

Desde luego el que un vocal de la Comisión haga determinadas preguntas a uno u otro candidato, que además trataban temas distintos, está dentro del ámbito de actuación, incluso la mayor o menor dificultad de las mismas, lo que por otro lado tiene siempre una cierta subjetividad.



GENERALITAT  
VALENCIANA

OFICIO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**Segundo.-** Aduce la recurrente que los criterios de valoración de las pruebas (art. 8.2 Real Decreto 1888/84) no se hicieron públicos con anterioridad a la entrega de la documentación del primer ejercicio, aunque viene a admitir que sí fueron acordados por la Comisión.

Sin perjuicio de las dudas que pueda suscitar el si se hicieron o no públicos tales criterios en el tablón de anuncios de los locales donde se celebraron las pruebas, según acuerda la Comisión en la misma acta, y manifiesta el en sus alegaciones a la reclamación formulada por la e incluso que no sólo se expusieron antes de la presentación de los candidatos por escrito sino también oralmente, según informe del Presidente, es lo cierto que ninguna objeción puso la recurrente durante la celebración de los ejercicios.

La sentencia apelada estima que se trataría en todo caso de un defecto formal no invalidante, pues los criterios sí estaban fijados con anterioridad. Pero la recurrente entiende que ello condujo a una situación de discriminación en el acceso a la función pública (art.23.2 CE) dado su situación en el Departamento.

La falta de publicidad sería en todo caso igual para ambos candidatos, y su situación en el Departamento no ha acreditado que efecto pueda tener en relación con el tema que ahora se debate.

Hay que poner de manifiesto que en esta primera prueba ambos candidatos recibieron cinco votos, es decir, todos los miembros de la Comisión dieron su voto a ambos candidatos, y en el informe se señala, en relación con los proyectos docentes, que hay discrepancias entre los miembros de la Comisión por distintas razones científicas, pero que se acepta por unanimidad que los dos candidatos pasen a la segunda prueba.

**Tercero.-** Por ello, y compartiendo el criterio de la sentencia apelada, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.



GENERALITAT  
VALENCIANA

REG. DE OFICIO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Las costas de esta segunda instancia se imponen a la parte recurrente, al haber sido desestimadas sus pretensiones, conforme al artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

### FALLAMOS

**Primero.-** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por - - - - - contra la Sentencia nº 16/03, de 4 de febrero de 2003, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Alicante en el Recurso nº 299/02.

**Segundo.-** Confirmar la citada sentencia.

**Tercero.-** Imponer las costas de la apelación a la parte apelante.

Únase certificación de esta Sentencia al rollo de apelación y al recurso, que se devolverá al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que, como Secretario de la misma, certifico. Valencia, a



GENERALITAT  
VALENCIANA

REPODE OFICIO

APELACION NUM. 144/2003  
SENTENCIA NUM. 83/06



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION**

En Valencia a

Por la presente se notifica al Procurador Don/Doña JORGE CASTELLO NAVARRO, OIR NOTIFICACION DE JOSE IGNACIO GARRIGOS MONERRIS□, mediante entrega de copia literal y a través del Colegio de Procuradores, con arreglo al art. 272.2 de la LOPJ, la Sentencia dictada en los presentes autos, con indicación de que es firme, no siendo susceptible de recurso; doy fe.

**EL SECRETARIO**



GENERALITAT  
VALENCIANA